



Resolución Jefatural

Callao, 06 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000123-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS,

El recurso de reconsideración de fecha 10 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE GREGORIO REYES** (en adelante, «**el recurrente**»); contra la Cédula de Notificación N° 248301-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 08 de noviembre 2023; y el Informe N° 452-2024-JZ17CALLAO-UFSM-MIGRACIONES de fecha 21 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 02 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **AL230003050**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento;

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular;

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular del recurrente con fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inciso a) del artículo 1¹ de la Resolución.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 248301-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 08 de noviembre de 2023 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró denegado el procedimiento administrativo de PTP;

¹ Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

toda vez que, el recurrente registró situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución.

A través del escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“Solicitud de reconsideración (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Constancia de trabajo emitido por la empresa Kautyva S.A. Promotora e Inmobiliaria a favor del recurrente en que se señala fecha de inicio de labores 03 de mayo de 2023.2) declaración jurada suscrita por el recurrente de fecha 10 de noviembre de 2023.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219^{2°} de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

En ese sentido, en atención al recurso interpuesto se emitió el Informe N° 452-2024-JZ17CALLAO-UFSM-MIGRACIONES de fecha 21 de febrero de 2024, en el que se comunicó lo siguiente:

- a). Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

² Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b). De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 08 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 29 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 10 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c). En esa línea, estando a lo expuesto, se evidencia que el recurrente presenta Constancia de trabajo emitido por la empresa Kautyva S.A.

³ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Promotora e Inmobiliaria a favor del recurrente en que se señala fecha de inicio de labores 03 de mayo de 2023; sin embargo, no posee la calidad migratoria habilitante para acreditar vínculo laboral conforme a la normativa migratoria, asimismo, presenta declaración jurada con nueva fecha de ingreso suscrita el 29 de noviembre de 2023, documento que no constituye elemento probatorio tangible, según el Informe de la SDGTM, de la nueva fecha de ingreso que señala el recurrente, toda vez que, en virtud del principio de veracidad y buena fe procedimental, mediante formulario declaró como fecha de ingreso al país el 16 de agosto de 2023; en consecuencia, la documentación presentada es desestimada y corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6^o del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN así como el Decreto Supremo N° 004-2023-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE GREGORIO REYES** contra la Cédula de Notificación N° 248301-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 08 de noviembre 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

⁴ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE